

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 252693333003-2022-00206-00
ACCIONANTE: ELKIN SMITH SOACHA RODRIGUEZ y OTRO
ACCIONADO: NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DECISIÓN: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS y ACLARA AUTO

Al revisar la contestación presentada por las entidades demandadas se tiene que:

Aunque no presenta excepciones previas, la Fiscalía General de la Nación alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, aludiendo que de acuerdo con el Estatuto de Procedimiento Penal, quien impone la medida de aseguramiento es la autoridad judicial respectiva quien verifica que todo se ajuste a derecho para decretar la medida.

Por su parte, la Rama Judicial propuso la excepción de caducidad, argumentando que la sentencia absolutoria en favor del señor ELKIN SMITH SOACHA RODRÍGUEZ se profirió el día 12 de mayo de 2020 y fue notificada en estrados, por lo que el término de caducidad empezó a correr el día siguiente, 13 de mayo de 2020. Agregó que la solicitud de conciliación fue radicada el día 28 de marzo de 2022 y la constancia respectiva fue expedida el día 4 de agosto de 2022.

Adicionalmente, advirtió que en el auto admisorio el número de radicado es 252693333003-**2022-00205**-00 pero en el expediente compartido es 252693333003-**2022-00206**-00, aclarando que si los demandantes radicaron dos demandas estas deben ser acumuladas.

II. CONSIDERACIONES

1. Aclaración número de radicado del proceso

En primer lugar, es necesario aclarar que el número de radicado del proceso es 252693333003-**2022-00206**-00; erróneamente en el auto admisorio se consignó el número 252693333003-**2022-00205**-00 que corresponde a una acción totalmente ajena a este proceso, que no es susceptible de acumulación.

2. Falta de legitimación en la causa por activa alegada por la Fiscalía General de la Nación

Es preciso señalar que existe legitimación en la causa de hecho y material cuya valoración dependen de la instancia procesal, en donde la primera hace referencia a la relación jurídica procesal de quienes intervienen en el proceso independientemente de su participación real en los hechos materia de debate, mientras que la segunda, esto es, la material, alude a la participación real de quienes

intervinieron en el hecho origen de la formulación de la demanda, que en todo caso se constituye en una condición necesaria para dictar sentencia, sobre el particular el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A en sentencia de 10 de diciembre de 2018, con ponencia de la Consejera Martha Nubia Velásquez Rico, dentro del radicado 05001-23-31-000-2009-00485-01 (47697). Señaló lo siguiente:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de tal suerte que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria –aunque no suficiente– para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

De acuerdo con la formulación de los hechos y pretensiones de la demanda, allí se imputa responsabilidad directa a la RAMA JUDICIAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación injusta de la libertad del señor Elkin Smith Soacha Rodríguez. Dentro de los hechos se enuncian actuaciones de estas dos entidades.

Así, es claro que de la demanda puede extraerse claramente la legitimación por pasiva de hecho de la Fiscalía General de la Nación. Se aclara que será en el fondo del asunto, al revisar la legitimación material, ante un eventual fallo condenatorio, donde se analizará efectivamente, de acuerdo con las pruebas cuál de estas entidades tuvo participación real y/o responsabilidad en los hechos.

En consecuencia, aunque la Fiscalía no propone esta como una excepción previa, ha de aclararse que no se encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y que la falta de falta de legitimación en la causa por pasiva material será resuelta en la sentencia.

3. Caducidad

A la luz del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, las excepciones previas se tramitarán conforme a los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. De ese modo, el artículo 100 del CGP establece:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por tanto, la caducidad no se encuentra prevista como una excepción previa en el artículo 100 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho resolverá esta excepción en la sentencia.

Finalmente, el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. En consecuencia, al no estar demostradas, **no se condenará en costas.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

III. RESUELVE:

PRIMERO. ACLARA el auto admisorio de la demanda para precisar que el número de radicado del presente proceso es 252693333003-**2022-00206**-00.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de hecho.

TERCERO. DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio y que las excepciones de fondo, **incluidas la de falta de legitimación en la causa por activa material y la de caducidad**, serán decididas en la sentencia.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ**

OARV

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>20</u> de fecha: <u>7 de noviembre de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ad018aff6eb62f382ec3b9a5986bb568ea2099a2d6b523be278ca01aed51a3**

Documento generado en 03/11/2023 10:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>